REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 049

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 05/10/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA				
LICENCIA				
1	2022-00321-00	MARIA SONIA GIRALDO JARAMILLO (CURADORA D		PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE VALORACION
SUCESIONES				
SUCESIONES				
1	2020-00043-00	ABEL PEÑA MASIP Y OTROS	PEÑAS MACHADO JOSE	NO DA TRAMITE-NO PRONUNCIAMIENTO
2	2022-00366-00	MARIN MARIN JOSE ABELARDO	MARIN HINCAPIE JUAN BAUTISTA	DECLARA ABIERTO Y RADICADO EL PROCESO
3	2017-00748-00	PARRA DUQUE MARIA DEL CARMEN	DUQUE DUQUE ANA FELIZA	REQUIERE A LA PARTIDORA
TUTELAS				
VIDA E INTEGRIDAD				
1	2022-00375-00	GALVIS VALLEJO MARIA INES	COORDINADORA CENTRO ZONAL ORIENTE-RIONE	ADMITE ACCION DE TUTELA
VERBAL				
DIVORCIO CONTENCIOSO				
1	2022-00287-00	HINCAPIE USME JUAN CARLOS	PASTRANA GOMEZ ANGELI LORENA	INCORPORA CONTESTACION Y RECONOCE PERSONERIA-FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA-
INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD				
1	2022-00120-00	GUTIERREZ SILVA CAROLINA ANDREA	ARIAS CARDONA JOSE ALBAN	REQUIERE A LAS PARTES
PETICIÓN DE HERENCIA				
1	2020-00161-00	HINCAPIE GALLEGO DORIS TATIANA	CARDENAS HINCAPIE BELARMINA Y OTRO	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LA ORIP MARINILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 049

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 05/10/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE

Total Procesos 8

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 05/10/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 04-oct.-22

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES

Secretario(a)

Auto interlocutorio:	521
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00366-00
Proceso:	SUCESION SIMPLE E INTESTADA
Causante	JUAN BAUTISTA MARÍN HINCAPÍE
Demandante:	JOSÉ ABELARDO MARÍN MARÍN
Tema y subtemas:	AVOCA CONOCIMIENTO – APERTURA SUCESIÓN

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se presenta acción liquidataria de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA por quien considera tener vocación hereditaria respecto al finado JUAN BAUTISTA MARÍN HINCAPÍE, a través de apoderado judicial, solicitando la apertura y radicación de la sucesión simple intestada de quien en vida se identificaba con C.C 697.360, cuyo último domicilio fue el Municipio de Guatapé Antioquia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del proceso, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de JUAN BAUTISTA MARÍN HINCAPÍE C.C 697.360, fallecido el día 18 de enero de 1999, siendo el municipio de Guatapé Antioquia su ultimo domicilio. Artículo 488-2 del CGP.

SEGUNDO: Darle el trámite previsto en el artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como heredero a JOSÉ ABELARDO MARÍN MARÍN C.C 663491, en calidad de hijo del causante.

CUARTO: SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS del causante, a saber: CLARA ESTER GALLO DE MARÍN, en calidad de cónyuge supérstite, y LUZ MELLI, MARIA LIGIA, MARÍA, ELVIA, YOLANDA LUCIA y JUAN GUILLERMO MARÍN GALLO, en calidad de hijos del causante, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días para indicar si ACEPTAN o REPUDIAN la correspondiente herencia. La notificación deberá ser

personal y conforme a los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que los requeridos tengan opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación. El traslado deberá incluir en su integridad la demanda y sus anexos.

Se les advierte a los requeridos que deberán aportar con la manifestación que realicen copia de su registro civil de nacimiento.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del difunto JUAN BAUTISTA MARÍN HINCAPIE, así como a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en forma virtual, tal y como lo dispone la ley 2213 de 2022, y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información. Se dejará en el expediente las constancias correspondientes.

Con el fin de garantizar el principio de publicidad, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar el listado de emplazamiento correspondiente donde se incluya, nombre de los emplazados, el Juzgado que los requiere, las partes del proceso, objeto, su naturaleza, radicado del expediente, y correo de este despacho, en alguna radiodifusora de esta localidad, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche (Art. 490 Par. 1 inc.2C.G.P.). Una vez efectuada la divulgación, la parte interesada allegará copia de la constancia sobre su emisión o transmisión.

SEXTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión intestada, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

SEPTIMO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del CGP.

OCTAVO: se ORDENA EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°018-61443 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla. Por secretaría expídase el respectivo oficio.

NOVENO: NO SE ACCEDE a la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula 018-61443; por tratarse de un proceso liquidatario y no

de conocimiento, las medidas cautelativas se encuentran dispuestas en el artículo 480 del CGP

Reconocer personería al abogado NELSON DE JESÚS PUERTAS VELILLA T.P 186.407 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°49 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 05 de octubre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5e7e51b3ccb06236f0f2f35a7bbee0ff7ed6359b54fdb75f3d222aaca6cae0**
Documento generado en 04/10/2022 02:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio:	520
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00375-00
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante:	MARÍA INÉS GALVIS VALLEJO
Demandado:	ICBF CENTRO ZONAL ORIENTE -COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA
Tema y subtemas:	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de octubre de dos mil veintidós

Mediante escrito que por reparto correspondió a este juzgado, la acción de tutela presentada por la señora MARÍA INÉS GALVIS VALLEJO identificada con cédula de ciudadanía N° 21.871.920, como agente oficiosa de su nieto el menor YAIR ALEXIS SALDARRIAGA GALVIS, identificado con la T.I N° 1.038.405.499, en contra de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA y el ICBF CENTRO ZONAL ORIENTE, por la presunta violación a sus derechos fundamentales.

Como lo aquí acaecido puede afectar los intereses de los progenitores del menor aquí involucrado, (señora LEIDY JOHANA SALDARRIAGA y al padre del cual se desconoce su nombre según constancia que obra dentro del expediente), se ordenará vincularla a dichas personas por pasiva, mediante la notificación del auto Admisorio por estados electrónicos.

Por otra parte, de conformidad con lo normado en el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, NO SE ACCEDE a la medida provisional solicitada, pues considera este fallador que, con la sola documental arrimada al plenario no es posible identificar la necesidad de emitir una orden adicional a la ya adoptada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA ANTIOQUIA, contenida en auto de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del joven YASG, de fecha 06 de septiembre de 2022, en el que determinó “Tomar como medida de protección a favor del menor, ubicarlo en una institución, que le ayude a elaborar su proyecto de vida, y a superar, las situaciones en las que se encuentra” y el cumplimiento de aquella determinación, resulta ser el objeto de esta Litis.

Por último, en virtud a que la acción reúne los requisitos necesarios para ser admitida, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora MARÍA INÉS GALVIS VALLEJO identificada con cédula de ciudadanía N° 21.871.920, quien actúa en agencia oficiosa de su nieto YAIR ALEXIS SALDARRIAGA GALVIS, identificado con la T.I N° 1.038.405.499, en contra de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA y el ICBF CENTRO ZONAL ORIENTE, por la presunta violación a sus derechos fundamentales. En igual sentido se ordena vincular a los padres del menor

la señora LEIDY JOHANA SALDARRIAGA y al padre, al cual se desconoce su nombre.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada, por lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Con el fin de abundar en fundamentos que nos lleven a una decisión ajustada a derecho, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

a.-Ténganse como tales y en su oportunidad apréciense en su valor legal, las documentales aportadas con el libelo introductor.

b.- Ofíciese a la entidad accionada, notificándole este interlocutorio y solicitándole que informe si es cierto o no lo afirmado por la accionante, en caso de ser así indicar los motivos para ello, en término no superior de dos (02) días, dentro de los cuales igualmente se podrá pronunciar sobre los hechos de la demanda.

c.- Las demás que surjan y que sean de interés para el esclarecimiento de los hechos.

CUARTO. - Notifíquese a las partes esta decisión, a la entidad accionada y a las personas vinculadas por correo y estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°49 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 05 de octubre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba59add04598c73af60db6e25c7d9d0f32d7ce1ae2019a7b0e314d607eb12439**

Documento generado en 04/10/2022 02:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440-31-84-001-2022-0032100

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro (04) cuatro de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al numeral 6 del artículo 396 del CGP, se PONE EN CONOCIMIENTO por DIEZ (10) DIAS el informe de valoración de apoyos presentado, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°49 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 05 de octubre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae6d6de5913a1d5a6d30cd977c4d601511cf3ed3116e347fd61369147f0a19f**
Documento generado en 04/10/2022 02:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00287--00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al expediente la contestación de la demanda presentada dentro del término legal, por la parte demandada a través de apoderada judicial, sin que dentro de aquella se propusiera excepción alguna de la cual haya que correrse traslado.

En ese orden de ideas, para representar al extremo pasivo se reconoce personería a la abogada LILIANA MARÍA CORREA MORENO, portadora de la tarjeta profesional número 354.200 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

De otro lado, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día 25 de enero del año 2023 a las 10:00 a.m. oportunidad en la que se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás:

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Se tendrán como tales las aportadas con la demanda, obrantes en folios 10,12 y 14, a saber:

- Copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores JUAN CARLOS Y ANGELI LORENA.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor JUAN CARLOS HINCAPIÉ USME
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora ANGELI LORENA PASTRANA GÓMEZ.

INTERROGATORIO

- Interrogatorio de parte que realizará el apoderado de la parte demandante a la señora ANGELI LORENA PASTRANA GÓMEZ en la fecha señalada en este proveído.

-

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en folios 11, 14, 16, 17, 19 y 27 a saber:

- Copia acta de matrimonio Nro. 295 emitida por la iglesia cristiana cuadrangular.
- Escritura pública 1901 de la Notaria 29 de Medellín.
- Registro civil de matrimonio Indicativo Serial 06864374.
- Declaración extra proceso por parte de la señora ANGELI LORENA PASTRANA GÓMEZ.
- Copia de la escritura pública 1661 del 18 de agosto de 2016.
- Historia clínica de la señora ANGELI LORENA PASTRANA GÓMEZ.

INTERROGATORIO

- Interrogatorio de parte que realizará la apoderada de la parte demandada al señor JUAN CARLOS HINCAPIÉ USME en la fecha señalada en este proveído.

DE OFICIO

ORAL:

- Interrogatorio de parte a los señores Angeli Lorena Pastrana Gómez y Juan Carlos Hincapié Usme.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandada, se dispone lo siguiente:

1. Se ORDENA OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informen si el señor JUAN CARLOS HINCAPIE USME C.C 70.953.751, posee productos bancarios activos y de ser del caso, indique en que bancos se encuentran, los números de las cuentas y el saldo de las mismos.

2. Se ORDENA EL EMBARGO de las cesantías que se encuentran en CAJA DE HONOR a favor del señor JUAN CARLOS HINCAPIE USME C.C 70.953.751, teniendo en cuenta que ello aplica solo en el evento que le sean liquidadas total o parcialmente por el pagador.

3. Se ORDENA EL EMBARGO del subsidio familiar que se encuentre a favor del señor JUAN CARLOS HINCAPIE USME C.C 70.953.751 en la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.

4. Respecto a la solicitud referente a que se ordene al demandado consignar el 50% de los cánones de arrendamiento, esta SE NIEGA, pues conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 28 de 1932 cualquiera de los cónyuges tiene la libre administración de los bienes sociales; así mismo, dicha solicitud se torna inconducente, habida cuenta que no se precisa el derecho sobre el cual se pretende el embargo, esto es, si se refiere a un crédito en favor del demandante u otro derecho semejante y no se enuncia el origen de la obligación sobre la cual recae la cautela y el nombre de la persona obligada a cancelarla.

5. No se accederá a la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº01N-5312327, por considerarse improcedente a la luz de lo regulado en el artículo 598 del C.G.P.

De insistirse con gravar el supuesto bien que pertenece a la sociedad conyugal, deberá peticionarse adecuadamente la medida e igualmente, deberá aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria que acredite la titularidad jurídica actual del citado inmueble en cabeza de alguno de los cónyuges.

En consecuencia con lo anterior, en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia, las partes deberán informar al despacho los correos electrónicos o el canal digital que disponen para efectos de recibir la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

Igualmente, se previene a las partes que comparezcan virtualmente con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el numeral 4º del citado artículo 372; esto es, su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones según el caso y multa por valor de cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°49 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla de 05 de octubre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79fd944a1b62f55226ff61ce4ce1b2138285eceec0c84e8dc0c059abe69b6c2**

Documento generado en 04/10/2022 02:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00120-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de septiembre de dos mil veintidós

Se REQUIERE a las partes para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de este proveído y conforme al artículo 170 del CGP, aporten al correo electrónico del Juzgado:

Parte interesada GUTIERREZ SILVA CAROLINA ANDREA: prueba documental referente a la necesidad alimentaria y la capacidad del alimentante.

Parte demandada ARIAS CARDONA JOSE ALBAN: prueba documental referente a su capacidad alimentaria y la existencia de otros alimentos a su cargo.

Si expirado dicho plazo, guardan silencio, se procederá a emitir decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 49 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 05 de Octubre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6aca6caf95c98a855fcaab8ecdf931cc403225b3664537d86b18160d7b5bfa**

Documento generado en 04/10/2022 02:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05440- 31-84-001-2020-00043-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

No se impartirá trámite al escrito presentado el pasado 13 de septiembre (Archivo PDF 47) habida cuenta que, quien lo arrima, no es parte dentro del proceso ni ostenta ninguna de las calidades de que trata el Art. 1312 del Código Civil; en suma, este asunto se encuentra terminado desde el 25 de marzo del año 2021.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°49 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 05 de octubre de 2022.

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468faf869567ca5cbaae0a904e7c6103347b5c57b61d659f8c8d23c796b08b6b**
Documento generado en 04/10/2022 02:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-0016100

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, a través de la cual refieren la cancelación de la medida cautelar decretada en este asunto, aportando para ello el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble en cuestión.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°49 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 05 de octubre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc33adb6311907604f63d2273a3eda6048b4f28987c71cd7dd8df5b28e0533aa**

Documento generado en 04/10/2022 02:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440-31-84-2017-00748-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se requiere a la Dra. Adelys Leonor Areiza Bolaños, para que presente la corrección al trabajo de partición dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta encontrase vencido el término inicialmente otorgado en proveído del 11 de agosto del hogaño, a fin de poder finiquitar el trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°49 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 05 de octubre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c022de70d59546f4d099098114aa0785a61d520414b5df7c8d2267b5679bf4**

Documento generado en 04/10/2022 02:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica